VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL *CASO GARCÍA PRIETO* (EL SALVADOR),
DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007

A) Deber de investigar

1. En la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso García Prieto* (El Salvador), del 20 de noviembre de 2007, a la que acompaño este *Voto*, se ha examinado la necesidad de llevar adelante ciertas investigaciones, que se considera inconclusas y necesarias, para establecer la verdad sobre determinados hechos que pudieran interesar a los efectos de la justicia penal.

2. El deber de realizar estas investigaciones tiene una doble y sucesiva fuente, admitida por el Estado que se constituye en parte del tratado sobre derechos humanos y reconoce la competencia del tribunal internacional en asuntos contenciosos: ante todo, el tratado mismo --la Convención Americana--; y como consecuencia de éste y del reconocimiento de competencia, la resolución pronunciada por la Corte, llamada a interpretar y aplicar la Convención, en los términos de ésta y del Estatuto que deriva de ella.

B) Adopción de medidas para el cumplimiento de las resoluciones: el proceso de recepción nacional

3. Es posible que el cumplimiento de este deber de investigación (dejo para otra oportunidad el alcance de la investigación y su trascendencia como capítulo para el acceso al enjuiciamiento y la sanción, cuestión a la que se refiere la Corte en un párrafo que invita a la reflexión) enfrente cuestiones suscitadas por el orden interno: obstáculos francos o vacíos normativos. El Tribunal interamericano se ha pronunciado a menudo, siguiendo las orientaciones del Derecho de los tratados y las reglas en materia de responsabilidad internacional, sobre el cumplimiento --ofrecido por los Estados partes-- de las disposiciones generales (normativas) o particulares (jurisdiccionales, con doble impacto: en el caso concreto y en el conjunto del sistema) del orden internacional. No insistiré en este asunto.

4. No hay duda sobre la obligación que tiene el Estado de adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza (artículo 2 de la Convención Americana) necesarias para la observancia y protección de los derechos y libertades recogidos por ese instrumento. De ahí que la propia sentencia, consciente de las circunstancias existentes y de los alegatos que pudieran formularse a partir de éstos, haya dispuesto en un párrafo enfático: "Corresponde a los Estados expedir las normas y ajustar las prácticas para cumplir lo ordenado en las decisiones de la Corte Interamericana, si no cuentan con dichas disposiciones". El mandamiento se halla, pues, en el orden internacional que los Estados aceptan; la solución, con sus particularidades, se encuentra en las manos (y en los deberes) de éstos.

5 Esa expresión acentúa, una vez más, la necesidad de que los Estados dispongan lo que resulte necesario, en su propio ordenamiento interno, para la atención puntual de los compromisos contraídos al amparo del ordenamiento internacional, adoptado con carácter vinculante por los mismos Estados a través de sus propias decisiones soberanas. Me ha parecido interesante referirme ahora a esta

adopción de medidas, que constituye un deber ampliamente examinado y aceptado --y que no se contrae, evidentemente, a este caso--, en tanto se relaciona con la cuestión más relevante y activa, hoy día, en el enlace entre los órdenes nacionales e internacional y en la consolidación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: la recepción nacional de las decisiones internacionales.

6. El tema tiene, por supuesto, múltiples facetas e implicaciones, que no pretendo examinar ahora, ni podría hacerlo. Corresponde subrayar, sin embargo, que esa recepción --el dato más relevante y decisivo del momento actual, y uno de los más frecuentemente examinados ahora por la doctrina[*]-- debe ser motivo del esfuerzo más enérgico y sostenido, y proyectarse hacia los diversos frentes en los que debiera instalarse y arraigar.

C) Recepción en la cultura

7. En otras oportunidades me he ocupado de los diferentes ámbitos en que los que debe operar la recepción y de las actuaciones que es preciso desarrollar para que efectivamente se proyecte en ellos. He mencionado la necesidad de fortalecer la recepción en la cultura americana sobre los derechos humanos, siempre asediada, sobre todo cuando hay signos de inseguridad pública que nutren el discurso desfavorable a los derechos humanos (que es, en esencia, un discurso desfavorable al Derecho mismo). Esa cultura es el "ambiente natural" para la observancia de los derechos. De la convicción generalizada dependen la vigencia efectiva, la exigencia imperiosa (que impide desandar caminos y favorece el avance sobre nuevos territorios) y la eficacia real de los instrumentos previstos para la protección de los derechos, tanto en el orden nacional como en el internacional.

D) Recepción constitucional

8. También se requiere la recepción constitucional, que ha prosperado bajo diversas fórmulas --cuyo conjunto aporta un panorama de progreso, aunque con heterogéneas expresiones normativas-- y que paulatinamente pudiera consolidar la idea de que más allá de la siempre ardua cuestión de jerarquía entre los órdenes nacional e internacional, se halla la suprema jerarquía del ser humano --común a las decisiones fundamentales de ambos, en su versión más desarrollada y contemporánea--, que vincula todas las decisiones y las actuaciones.

E) Recepción política

9. La admisión de las relaciones internacionales y sus consecuencias declarativas, normativas y jurisdiccionales en las leyes básicas de los Estados, prohíja la adopción de políticas públicas favorables a la tutela y expansión de los derechos humanos. Este ámbito de recepción puede atenderse, sin embargo, aun en ausencia de disposiciones

---

[*] Como ejemplos, de muy reciente fecha, sobre este acento de la doctrina, procede mencionar dos obras aparecidas en 2007, la primera de ellas, con antecedente en otra publicación similar, que le sirve como punto de referencia, editada hace una década en Argentina, y la segunda con alcance a varios países del área, a saber: Varios, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Abramovich, Víctor, Bovino, Alberto, y Courtis, Christian (comps.), Editores del Puerto/Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)/Canadian International Development Agency, Buenos Aires, 2007, 1005 pp.; y Varios, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Krsticevic, Viviana, y Rojo, Liliana (coords.), CEJIL, Buenos Aires, 2007, 432 pp.

constitucionales explícitas --como ha ocurrido en varios casos--, con sustento en las normas internas a propósito de libertades y derechos fundamentales y en el "espíritu antropocéntrico" que anima las decisiones radicales de las sociedades políticas modernas.

F) Recepción jurisdiccional

10. Es indispensable la recepción jurisdiccional interna de los criterios jurisprudenciales internacionales, que a su vez deben asumir las reflexiones y aportaciones que provienen de la justicia nacional. La armonización del ordenamiento continental de los derechos humanos debe ser el producto de un diálogo persistente y profundo: el diálogo jurisprudencial, que avanza. Este ámbito de la recepción constituye --como he tenido ocasión de afirmar en distintos foros, particularmente ante los órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos-- uno de los signos más alentadores en la hora actual del Sistema Interamericano.

G) Recepción legal (instrumental)

11. Asimismo, es absolutamente necesaria la recepción a través de las normas internas de cumplimiento (que se podría denominar legal instrumental), que constituyen el puente para que las resoluciones internacionales transiten con naturalidad y sin tardanza ni tropiezo hacia la aplicación interna, que implica medidas ejecutivas inmediatas y adecuadamente facilitadas. No digo que esa normativa sea condición para la validez de las disposiciones internacionales; sólo recuerdo que es medio natural para su eficacia.

12. Esta vertiente de la recepción se ha rezagado. En general, no se dispone de fórmulas nacionales --aunque haya buenas voluntades en ejercicio, que contribuyen poderosamente al cumplimiento, a través de convenientes interpretaciones-- que provean con detalle la admisión interna de las recomendaciones y resoluciones internacionales. Las reparaciones indemnizatorias constan en algunos ordenamientos, pero no ocurre lo mismo con otras especies de reparación, cuya complejidad requeriría normas claras que aporten soluciones expeditas. Estas otras formas constituyen, por cierto, una de las aportaciones más relevante, características y evolutivas de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos y de la garantía de reparación adecuada que aquélla entraña.

H) Iniciativas de regulación

13. Son plausibles las iniciativas, que han surgido en algunos Estados y que pudieran verse apoyadas, complementadas o enriquecidas por la contribución profesional y académica, en el sentido de elaborar anteproyectos de ordenamientos legales secundarios, preferentemente con raíz constitucional, llamados a encauzar el cumplimiento de recomendaciones y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos. Por supuesto, cada Estado debiera contar con normas que reconozcan y desarrollen sus propias circunstancias, pero no parece impracticable la preparación de un instrumento de bases que recoja normas generales sobre la introducción nacional de las decisiones internacionales, reglas amplias a propósito de reparaciones y orientaciones especiales en relación son las diversas categorías de reparación que ha acuñado la jurisprudencia interamericana.

I) Ratificación sobre el papel de la Corte, a través del proceso, en la tutela subjetiva y objetiva de los derechos humanos

14. En otro lugar de la sentencia dictada en el *Caso García Prieto*, la Corte Interamericana examina de nueva cuenta, en forma breve y pertinente, las consecuencias de un acuerdo de solución amistosa propalado entre el Estado y una de las personas que intervinieron en una etapa anterior del litigio, por sí misma y por su hijo menor de edad. Visto el tema desde la perspectiva del sujeto particular, se trata de una composición instalada en la renuncia a ciertas pretensiones que la interesada estima atendidas por el Estado.

15. Una vez más interesa, sin perjuicio de las consideraciones de carácter sustantivo y adjetivo conexas al caso particular, destacar la función de la Corte Interamericana y la forma en que ésta se proyecta sobre una contienda que, en otras condiciones, cesaría una vez conseguido el acuerdo compositivo entre las partes (materiales) del litigio. El Tribunal ha dejado en claro que: a) le incumbe el deber de proteger oficiosamente –una vez promovido el proceso a través de la acción internacional-- los derechos humanos de los interesados (tutela subjetiva que desencadena la tutela objetiva del orden jurídico); b) esta protección atañe al caso *sub judice* y a sus protagonistas, pero no interesa menos (por la naturaleza y las características en que se ejerce, en el marco de un "Sistema internacional" de protección de derechos) al conjunto de los Estados comprometidos en el Sistema y de los individuos sujetos a la jurisdicción de esos Estados, y por lo tanto receptores de una expectativa de respeto y garantía de los derechos y libertades convencionales, interpretados por la Corte; y c) al amparo de estos conceptos puede disponer que siga adelante el enjuiciamiento, no obstante la composición alcanzada (e independientemente, hasta cierto punto, de los actos de confesión, allanamiento y transacción relacionados con aquélla), lo cual conduce a una tramitación más o menos completa del juicio, a una sentencia integral sobre la controversia planteada en la demanda y a un desempeño "pedagógico", "preventivo", digamos, de la jurisdicción que opera a pesar de la composición. En estos términos ha conducido la Corte los procesos tramitados en años recientes, en los que abundan los actos de composición *inter partes*. Esta orientación queda firme en el presente caso, sin perjuicio de las características específicas que aquí concurren y que no es necesario examinar ahora.

Juez Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario